

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Primera Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2015**

**DE CLASIFICACIÓN, PARA APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA  
DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL COMITÉ EDITORIAL.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de marzo de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Información, mediante correo electrónico, someter a consideración del Comité de Información la clasificación como información confidencial de los datos personales que aparecen en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial, con el objetivo de publicarla en el Portal IPOMEX y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 18 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. El artículo 25, fracción I, establece que se considera a los datos personales, información confidencial, clasificada de manera permanente.

**TERCERO.** De manera particular, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Información la aprobación de la versión pública del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial, celebrada el día quince de diciembre de dos mil catorce, toda vez que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial y la versión pública, en donde se advierte que se eliminó de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente información: El nombre del trabajo presentado para evaluación de los dictaminadores del Comité de Información que fueron dictaminados con la no publicación.

**CUARTO.** Un dato personal es toda aquella información de una persona física, que la haga identificada o identificable, como se desprende del artículo 2°, fracción II de la Ley de Transparencia. Por su parte el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento, determina que los datos personales son información confidencial.

Así, un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC; sin embargo, existen otros datos que nunca podría pensarse, constituyen un dato personal, como blanco (que es un color), España (nombre de un país), UAEM (acrónimo de la Universidad pública del Estado de México), izquierda (es una forma de identificar una ubicación); pero estos datos relacionados con otro, otros o entre sí, pueden hacer identificable a una persona y por consiguiente pueden constituir su dato personal; por ejemplo, blanco el color de su piel, España su país de origen, UAEM la Universidad en donde estudió e izquierda, su preferencia en cuanto corrientes de pensamiento político.

En efecto, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado con fundamento en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

El ejemplo adecuado para demostrar que una opinión por sí sola, puede constituir un dato personal, es la reconocida frase "Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz", misma que además de reflejar una política internacional de respeto entre Estados Nación, inmediatamente hace identificable a su autor.

En este sentido, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, así como la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Así, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los trabajos que puedan ser editados y en su caso publicados por el Instituto.

El artículo 31 del ordenamiento en comento, determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación por parte de este Instituto, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente.

Bajo este esquema se presentan diferentes trabajos que son publicados por el Instituto Electoral con recursos públicos, a través de sus Líneas Editoriales, que son: la Revista Apuntes Electorales, los libros de la Serie de Investigación Políticas y Electorales, así como los libros de la Serie de Reflexiones de Política Democrática, la Serie de Reflexiones sobre Derecho Electoral y la Serie Breviarios de Cultura Política Democrática.

Para el caso que nos ocupa, se entregaron determinado número de trabajos ante el Comité Editorial, los cuales fueron asignados a los dictaminadores, quienes los analizaron y emitieron su opinión sobre la publicación o no, de los mismos. En la sesión que nos ocupa, existe un trabajo que obtuvo el dictamen de “no publicación”.

En este sentido, el dato que se elimina del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial, celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce, es únicamente el título del trabajo que fue dictaminado como de “no publicación”.

Así, se plantea la clasificación como información confidencial del título del trabajo presentado por un estudioso de los temas político-electorales interesado en

publicar en alguna de las líneas editoriales de este Instituto, toda vez que constituyen datos personales de su autor y si bien, el Acta no contiene el nombre del autor del trabajo, la clasificación se realiza, con el objetivo de que si la persona desea buscar publicar su trabajo en algún otro lado, no sea posible identificar que esa obra fue analizada por el Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, como de no publicación.

Lo anterior es de relevancia, si se valora que la versión pública se realiza para su publicación como información pública de oficio en el IPOMEX y en todo caso, alguna persona que pretenda investigar sobre el tema, podría conocer que un trabajo determinado obtuvo un dictamen desfavorable, perjudicando al autor, con un trabajo que no se publicó y que en ningún momento ha recibido ningún tipo de beneficio ni económico ni en especie por parte de este Instituto.

En efecto, eliminar el nombre del trabajo, impide que en algún momento se pueda hacer identificable al autor con un dictamen desfavorable y se garantiza el hecho de dejarle a salvo la posibilidad de que perfeccione su trabajo y lo vuelva a presentar para evaluación del mismo Comité Editorial o, lo ofrezca a otra institución pública o privada que pueda publicarlo, bajo otros estándares de revisión.

De tal suerte, la versión pública presentada por el Centro de Formación y Documentación Electoral, permite a cualquiera conocer todos los datos asentados en el acta, relacionados con el ejercicio de atribuciones, así como de recursos públicos, en virtud de que es información pública de oficio.

**SEXTO.** Con base en lo expuesto, el dato personal eliminado de la versión pública del Acta del quince de diciembre de dos mil catorce del Comité Editorial, consistente en el título del trabajo dictaminado como no publicable, actualiza la

causal de clasificación como información confidencial, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, toda vez que constituye un dato personal del autor, que derivado del dictamen de no publicación, no obtiene ningún tipo de beneficio económico ni en especie y su eliminación garantiza impedir que sea identificado o identificable.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Información, confirma la clasificación del nombre del título del trabajo presentado al Comité Editorial, dictaminado con la no publicación, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, toda vez que constituyen datos personales.

Se aprueba la versión pública elaborada por el Centro de Formación y Documentación Electoral, en dónde únicamente se eliminó el título del trabajo no publicado.

Se autoriza la publicación en el IPOMEX, de la versión pública del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Editorial, celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información:

1. Haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado el presente Acuerdo.
2. Elabore la versión pública del Acuerdo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información

M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información